



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:30 (31-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz CF )  
Sergio Ruiz Alonso "SERGIO RUIZ" (Granada CF )  
Corbeanu, Theodor-alexander (Granada CF )  
Leonardo Carrilho Baptista "LEO BAPTISTAO" (UD Almería )  
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (UD Almería )  
Marcos Peña Ocaña "PEÑA" (UD Almería )  
Gundogan, Ilkay (FC Barcelona )  
Nemanja Gudelj "GUDELJ" (Sevilla FC )  
Soumaré, Boubakary (Sevilla FC )  
Carles Perez Sayol "C. PÉREZ" (RC Celta de Vigo )  
Carlos Dominguez Caceres "DOMINGUEZ" (RC Celta de Vigo )  
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés )  
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol )  
Aurelien Djani Tchouameni "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF )  
Fornals Malla, Pablo (Real Betis Balompié )  
Saul Ñiguez Esclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid )  
Antoine Griezmann "GRIEZMANN" (Club Atlético de Madrid )  
Etienne Rene Capoue "CAPOUE" (Villarreal CF )  
Daniel Parejo Muñoz "PAREJO" (Villarreal CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe CF )  
Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe CF )  
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (Getafe CF )  
Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca )  
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca )  
Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo )  
Ander Guevara Lajo "GUEVARA" (Deportivo Alavés )  
Mosquera Valdelamar, Yerson (Villarreal CF )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Isaac Romero Bernal "ROMERO" (Sevilla FC )  
Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Victor Chust Garcia (Cádiz CF )  
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ricard Sanchez Sendra "SÁNCHEZ" (Granada CF )  
Jesus Areso Blanco "ARESO" (Club Atlético Osasuna )  
Jose Manuel Arnaiz Diaz "JOSE ARNAIZ" (Club Atlético Osasuna )  
Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (UD Las Palmas )  
Sergi Roberto Carnicer "S. ROBERTO" (FC Barcelona )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla FC )  
Josep Maria Chavarria Perez "CHAVARRIA" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Jose Ignacio Fernandez Iglesias "NACHO" (Real Madrid CF )  
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompié )  
Chadi Riad Dnanou "RIAD" (Real Betis Balompié )  
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC )  
Pablo Torre Carral (Girona FC )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Robert Lewandowski "LEWANDOWSKI" (FC Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iñigo Martínez Berridi "I.MARTINEZ" (FC Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cavaco Cancelo, Joao Pedro (FC Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carles Aleña Castillo "ALEÑÁ" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Luis Ezequiel Avila "CHIMY AVILA" (Real Betis Balompié )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iván Martín Núñez "IVÁN MARTÍN" (Girona FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pablo Barrios Rivas "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Alvaro Valles Rosa "Á.VALLES" (UD Las Palmas )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
--	--

#### II-CLUBES

Getafe CF	Sanción pecuniaria y clausura parcial del recinto deportivo. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol, en relación con el artículo 76 CD. (Artículo: 69.2.d))
-----------	---

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Pol Lorente Sola "LORENTE" (RCD Mallorca )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Roberto Fernandez Martinez "ROBER" (RC Celta de Vigo )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Ernesto Vieito Torres "ERNESTO" (RC Celta de Vigo )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 90 más 1 del encuentro al jugador D. Iván Alejo Peralta, por “golpear con el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa de un balón”, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica y gráfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues el jugador amonestado en ningún caso golpeó al adversario con el brazo de forma temeraria, produciéndose simplemente un contacto ligero entre las manos de los dos jugadores, sin ningún tipo de violencia, fingiendo el jugador contrario haber recibido un golpe en la cara. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**SEGUNDO.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.-** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas, de muy breve duración y que reflejan sólo un ángulo de la jugada, no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista golpeo por parte del jugador amonestado, existiendo en todo caso un patente contacto entre los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

jugadores implicados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no una acción punible y de si la misma es calificable como temeraria, por el criterio sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Getafe CF

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido, este Comité de Disciplina resuelve:

**Primero.-** Imponer al Getafe CF, SAD una **sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de tres partidos y una sanción pecuniaria de 27.000 €**, por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.2, apartados b) y d), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se requiere al club sancionado para que, antes de las 16:00h. de hoy, identifique la estructura de las gradas del recinto deportivo a fin de determinar la zona del estadio objeto de cierre que, según el acta arbitral, afectaría al sector situado en la zona central del campo detrás de la posición del árbitro asistente nº2.

A tal efecto, en los tres próximos encuentros a disputar por el Getafe CF, SAD en sus instalaciones deportivas, se deberá cerrar el acceso al público en dicha zona, que quedará debidamente acotada, no pudiéndose reubicar a los espectadores que, en su caso, pudieran venir ocupando las mismas con carácter habitual. Además, durante la celebración de los partidos que abarca la sanción de cierre parcial, la zona clausurada deberá mostrar un mensaje visible de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y apoyo al juego limpio.

Club Atlético de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Pablo Barrios Rivas, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – Según consta en el acta arbitral, el jugador D. Pablo Barrios Rivas fue amonestado en el minuto 62 del encuentro por “derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que el jugador amonestado se limitó a jugar limpiamente el balón y que en ningún momento contactó con el jugador rival, lo que excluiría el derribo al que hace referencia el acta. En apoyo de sus afirmaciones, el club aporta prueba videográfica.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia de contacto a la que se refiere el club en sus alegaciones y, por lo tanto, que el jugador amonestado no derribó al jugador rival. Debe tenerse en cuenta, además, que un miembro del equipo arbitral se encontraba en ese momento a escasos metros de los jugadores, de frente a ellos siguiendo el juego y sin que ningún otro jugador se interpusiese entre él y los protagonistas de la jugada.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.